



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 03 001 2017 00856 01

Evelia Quintero Carvajal y Luis Antonio Landazábal vs. Municipio de Cota.

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por los demandantes contra la sentencia absolutoria proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido contra el Municipio de Cota.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

PROVIDENCIA

1. Evelia Quintero Carvajal y Luis Antonio Landazábal promovieron proceso ordinario laboral contra el Municipio de Cota, con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo (verbal) entre ambos y el municipio demandado desde el 29 de diciembre de 1991, vigente a la fecha; en consecuencia se condene al pago de salarios, auxilio de cesantías, sus intereses, sanción por su no consignación, vacaciones, prima de servicios, aportes al sistema integral de seguridad social, dotaciones, costas y agencias en derecho, lo *ultra* y *extra petita*.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestaron, en síntesis, que suscribieron un contrato de arrendamiento con el Alcalde del municipio de Cota, donde pactaron habitar un recinto dentro de la Institución Educativa Departamental de Parcelas (sede Siberia) cuya vigencia inicial era de un año; relatan que en el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

referido contrato el demandado incluyó una cláusula especial, en la cual los accionantes quedaban obligados a cumplir órdenes de índole laboral; refieren que el poder subordinante lo ejercían el rector del colegio y los funcionarios de la Alcaldía, correspondiéndole **dar apertura a las instalaciones del instituto, custodiar las llaves de la escuela, cuidar el inventario, jardines, aseo de los salones y al plantel educativo en general, así como prestar los servicios de seguridad**. Agregan que el 16 de noviembre de 2004, el municipio demandado les exigió la entrega formal del inmueble.

2. Dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial el municipio demandado se opuso a los pedimentos de la demanda; dijo que sí suscribió el contrato de arrendamiento, pero en este no se pactó una cláusula especial para obligar a los demandantes a cumplir funciones de índole laboral, por lo que es claro que ellos no le prestaron sus servicios personales.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: 1. inexistencia de una relación laboral; 1.1. existencia del contrato de arrendamiento, 1.2. inexistencia del contrato realidad, 1.3. no se demostró la calidad de trabajadores oficiales o empleados públicos de los demandantes. 4. (sic) prescripción de las acciones laborales reclamadas.

3. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Civil del Circuito de Funza mediante la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas, al considerar que de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales no se acreditó la calidad de trabajadores oficiales de los aquí demandantes,

4. **Recurso de apelación.** Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, que sustentó de la siguiente manera: *«mi intervención es para indicarle claramente que dada las condiciones adversas a los demandantes, le solicito respetuosamente me permita interponer el recurso de apelación el cual si me lo permite procederé a sustentarlo. Respetuosamente procedo a Interponer y a sustentar mi recurso de apelación indicando claramente que es imposible llegar a entender cómo para el juzgado pese a todo lo demostrado dentro del plenario como el cual lo manifestó la señora juez en la lectura*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de su fallo, que se presentaron todos los elementos de un contrato de trabajo, pues es absurdo lograr pensar que porque supuestamente no se está desarrollando una labor en obra pública no se acceda a las pretensiones de la demanda, desconociendo claramente la jurisprudencia en la cual beneficia ese tipo de condiciones para los servidores públicos que prestan este tipo de servicio, adicional a esto los argumentos de la parte demandada es que si supuestamente fueran trabajadores oficiales, donde está el contrato, pues si existiera un contrato no estaríamos en estas, son argumentos la verdad con todo respeto absurdos por la parte demandada, indicando que los testigos no fueron supuestamente soporte para lograr demostrar el vínculo laboral que existió, o la permanencia del servicio cuando los mismos testigos vieron que habían traído, habían recomendado a estas personas para la prestación del servicio para la alcaldía de Cota, es claro que la misma jurisprudencia como lo ratifica la señora juez es quien ha venido definiendo el tema de contrato realidad o todo el tipo de contrato que se ha venido dando en la historia para desvirtuar el vínculo laboral, cómo lo es en este caso, el argumento con el cual la señora juez queda claramente demostrado que la gente puede llegar a trabajar y ser sumisa a una alcaldía y prestar personalmente el servicio a una alcaldía y cogen una obra pero usted no tiene derecho a nada, criterio errado, errado y pues tristemente una posición bastante obsoleta, dado que la jurisprudencia ha cambiado a lo largo del tiempo, adicional a eso como lo dijo el doctor abogado de la parte demandada, es que llevan 30 años viviendo ahí pues si efectivamente esto existirá o fuera una relación civil también la alcaldía hubiera demandado, a día de hoy la alcaldía no ha tomado ningún tipo de demanda supuestamente civiles dado que tienen claro que esto es una relación laboral, no queda más que decir que es absurdo el criterio que ha tenido hoy el despacho que a unas personas de la tercera edad llevan media vida sin que ni si quiera puedan disfrutar una vacación por la prestación general del servicio, a una alcaldía que los tiene desprotegidos de domingo a domingo sin un salario, sin tener aporte de un solo día de seguridad social para poder acceder a una posible pensión con el tiempo de servicio que llevan, dados estos argumentos solicito respetuosamente que sea el tribunal superior sala laboral quien defina este caso dado las condiciones erradas que tiene este despacho para proceder frente al tema laboral tan especial y tan claro frente a una prestación personal del servicio de casi 30 años...».

5. Alegatos de conclusión. Las partes en el momento procesal oportuno presentamos sus alegatos de conclusión, así:

Los demandantes manifestaron que es evidente la existencia del contrato de trabajo, en esa medida el juez de primera instancia desconoció sus derechos laborales, y por lo tanto debe revocarse en su integridad la sentencia de primera instancia.

El extremo pasivo por su parte se mantuvo en su teoría del caso expuesta en la contestación de la demanda, esto es, que los demandantes no tienen la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en este proceso, toda vez que en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ningún momento ostentaron la calidad de trabajadores o empleados públicos, únicamente arrendatarios, por lo que considera incongruente la solicitud de prestaciones sociales de parte de ellos.

Consideraciones

Escuchada la sentencia, junto con la sustentación del recurso, sería del caso estudiar de fondo el asunto planteado y proceder a resolver la apelación propuesta por los demandantes, si no fuera porque advierte la Sala que esta jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer del presente asunto, en razón a que los demandantes no ostentan la calidad de trabajadores oficiales, sino de empleados públicos, de tal suerte que el conocimiento corresponde es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como pasa a explicarse.

Delanteramente debe indicarse que como el ente demandado es un municipio, se aplica lo establecido en la Ley 11 de 1986 y su Decreto Reglamentario 1333 del mismo año, cuyo artículo 292, establece la naturaleza de los servidores municipales, en los siguientes términos: *"Los servidores municipales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales"*.

En atención a lo anterior, las personas que prestan servicios al municipio son empleados públicos y por excepción, solo aquellos que cumplan actividades de la construcción y sostenimiento de obras públicas serán trabajadores oficiales; condición que no ostentaron los demandantes, quienes informan en la demanda que desempeñaron los cargos de vigilante, jardinería, aseo general o conserjes en la Institución Educativa Departamental de Parcelas (sede Siberia).

Frente a las labores realizadas por una persona que labore en una entidad municipal, desde el punto de vista funcional, debe acreditarse de forma fehaciente en el proceso, que los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de una obra pública, ya que la mera labor de conserje, vigilante, celador, o aseo general no guardan relación con la construcción y sostenimiento de obras públicas, al tratarse de funciones de simple



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones. (sent. SL 158 – 2020 radicación 71810 del 29 de enero de 2020; SL4440-2017, radicación No. 47292 de 22 de marzo de 2017; SL11492-2016 Rad. n.º 44621 del 29 de junio de 2016; CSJ SL 3 abr. 2008, Rad. 33089)

Ahora, no se desconoce que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- en reiteradas ocasiones ha sostenido que cuando en la demanda se alega la existencia de un contrato de trabajo, esa sola afirmación habilita la competencia del juez laboral y lo obliga a decidir de fondo la controversia, pero no puede pasarse por alto que este Tribunal en concordancia con lo señalado por nuestra corporación de cierre en sentencia SL4234-2014, y el cambio normativo que trajo consigo el Código General del Proceso, ha considerado que cuando se adviertan situaciones como las que hoy nos ocupan, debe abstenerse de conocer del asunto y enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento.

De igual forma, la declaratoria de falta de jurisdicción no se produce ante la constatación de simples deficiencias probatorias de la calidad de trabajador oficial, sino frente a circunstancias en que es patente e indiscutible que entre los demandantes y la entidad pública accionada no pudo existir contrato de trabajo (jurisdicción ordinaria laboral), a pesar de la insistencia de este, que es lo ocurrido en este asunto, dado que las actividades desarrolladas por los accionantes descartan tajantemente tal vínculo jurídico y lo ubican en otra jurisdicción (contenciosa administrativa).

La división señalada es importante desde el punto de vista procesal, por cuanto los conflictos de trabajadores oficiales se tramitan ante la jurisdicción laboral, como lo señala el artículo 2º del CPTSS, y la de empleados públicos, ante la jurisdicción contencioso administrativa, según lo indica los numerales 2º de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Colofón de lo dicho, acorde con el artículo 16 del C.G.P., en concordancia con el artículo 138 ib., no queda otro camino a la Sala que declarar la nulidad de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sentencia de primer grado, quedando incólume la actuación surtida en lo demás y remitir el proceso ante los juzgados administrativos, sección segunda, reparto, de la ciudad de Bogotá D.C., ya que son ellos los que deben conocer del presente asunto, igualmente se ordenará comunicar la presente decisión a la jueza a quo para lo de su competencia.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer del presente asunto.

Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por la Jueza Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca en el proceso ordinario laboral promovido por **Evelia Quintero Carvajal** y **Luis Antonio Landazábal** contra el **Municipio de Cota**, conforme con lo motivado.

Tercero: Enviar el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito, Sección Segunda, de Bogotá D.C. (Reparto) para que asuman el conocimiento del presente asunto.

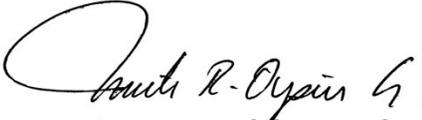
Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juzgado Civil del Circuito de Funza, para lo de su competencia.

Quinto: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado